

RV: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSO RESPOSICION**Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Jue 14/01/2021 16:03

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**1 archivos adjuntos (573 KB)**

REC.REP.AUTO.RECHAZA.REC.REP.PROC.PERT.SANDRA.RAMIREZ.JDO.2.C.MPAL..pdf;

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>**Enviado: martes, 12 de enero de 2021 2:26 p. m.****Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>****Asunto: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSO RESPOSICION**

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad

Ciudad

REF: PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS
DDO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS COMO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO
DE VENEGAS (Q. E. P. D.).
RDO: 54001-4003-002-2015-00196-00

Respetada Juez;

Actuando en calidad de apoderado especial de la demandante en el trámite procesal de la referencia, por medio del presente manifiesto al despacho que interpongo recurso de **REPOSICION** contra el proveído de fecha *Diciembre 16 de 2020*, mediante el cual *rechazó* de plano el de la misma *clase* formulado contra la decisión adoptada en el *inciso 2º* del proveído fechado *Noviembre 9* de esa misma *calendá* y por el cual se dispuso *oficiar* a la *perito* designada, acto procesal que paso a ejecutar en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La señora *juez* en el proveído impugnado dispuso *oficiar* a la *perito* designada sin *indicar* con claridad la *finalidad* o propósito de su *orden*, muy a pesar de disponer el aparte pertinente del *inciso 1º* del artículo 279 del Código General del Proceso que las providencias deberán ser “motivadas de manera breve y precisa”.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

CUESTION PREVIA

Por regla general según lo previsto en el *inciso 4º* del

Avenida 2 N° 10-18, Oficina 601, Edificio Ovni, Centro CUCUTA N. DES.
TEL - 722221, CELULAR - 3163076830

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ninguno otro, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, hipótesis ajustada a lo acontecido en la resolución ahora replicada, en tanto, los motivos de inconformidad a plantear en el presente memorial contra el auto recurrido versan sobre un punto nuevo no decidido en aquél que dispuso oficial a la perito según se pasa a exponer, lo cual hace procedente su formulación.

NO ESTABLECER LA LEY PROHIBICION DE RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE SEÑALE FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

No al margen de entender el suscrito litigante que la motivación de las decisiones judiciales es componente medular del derecho al debido proceso judicial pues de allí se extrae la génesis de los de contradicción y defensa, en este punto de la reiterada inconformidad expresada con lo providenciado durante la ya larga de la tramitación de este asunto, requiero volver nuevamente a manifestarla pero en esa oportunidad sin referirme a tal omisión de su señoría, no por que la consienta sino por resultar innecesaria de cara al nuevo argumento expuesto en la replicada.

En efecto. Repárese que mediante el proveído replicado su señoría no convocó, en estrictez, a la celebración de la audiencia inicial reglada por el artículo 372 del Código General del Proceso, en tanto que, por todo lo que en anteriores memoriales se ha indicado, este proceso inició bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil y su trámite fue adecuado a las previstas en el nuevo estatuto instrumental que entró a regir desde el proveído fechado Marzo 26 de 2019, llamando, según se entienda, pues este no fue lo suficientemente claro, a las partes a la audiencia concentrada prevista en el parágrafo final del referido canon o a la especial del numeral 9º del 375 ibidem, según la clase de proceso de que se trata.

Ahora bien. Si tenemos en cuenta que del trámite adelantado



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

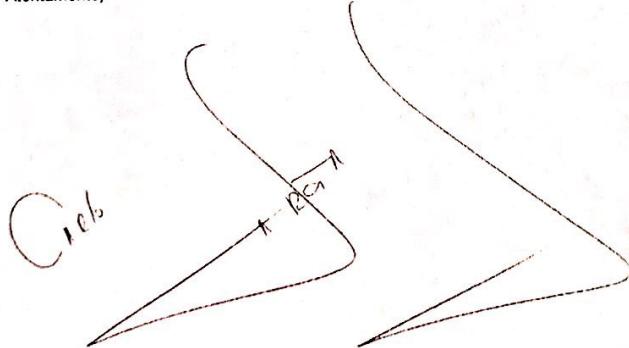
en este asunto ya se han surtido todas las *etapas procesales* hasta la práctica de *pruebas*, bien puede afirmarse que, la *audiencia* pendiente de desarrollarse no es otra distinta que la de *instrucción y juzgamiento* del artículo 373 del Código General del Proceso, pero sólo para *oír* los alegatos de instancia de las *partes* y proferir la *sentencia* que la dirima, en tanto del paginario *emerge* evidente que sólo estas *actuaciones* quedan pendientes de adelantarse.

En consecuencia, no encuentra este extremo procesal razón en el argumento del despacho para rechazar el recurso interpuesto, fundado en la prohibición legal prevista en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que tal disposición tan sólo resulta procedente en tratándose de la providencia que convoca a la audiencia inicial, que no a la clase de vista pública que a través de la decisión emitida se citó.

PETICION

Por estos breves, pero en mi *sentir*, suficientes razonamientos, ruego al despacho *REPONER* la decisión recurrida y, en su lugar, entrar a *decidir* de fondo el *recurso* interpuesto.

Atentamente,



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature is fluid and cursive, appearing to read "CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA". It is written over a large, stylized, open bracket-like shape that spans most of the width of the page below it. The signature is positioned at the bottom left of the page.

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T.P. 141.886 del C. S. de la Judicatura

Avenida 2 N° 10-18, Oficina 601, Edificio Oval, Centro CUCUTA N. DES
TEL - 722221, CELULAR - 3163076830

RV: PRESENTACION NUEVO MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO RECHAZA RECURSO

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 16:12

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (807 KB)

MEM.NUEVO.REC.REP.AUTO.ORD.OFIC.PERITO.PROC.VERBAL.PERT.SANDRA.RAMIREZ.JDO.2.C.MPAL..pdf;

De: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 2:28 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION NUEVO MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO RECHAZA RECURSO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ
DEMANDADO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS
RADICADO: 54001-4003-002-2015-00196-00
ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONE RECURSO REPOSICION

Respetados señores;

Actuando en calidad de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente adjunto remito para su correspondiente trámite el memorial anunciado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

LUMINOSOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF: PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS
DDO: JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTROS COMO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO
DE VENEGAS (Q. E. P. D).
RDO: 54001-4003-002-2015-00196-00

Respetada Juez:

Actuando en calidad de *apoderado* judicial del demandante en el proceso de la referencia, dentro de la *oportunidad y término* legal acudo ante ese despacho para dar *alcance al memorial* presentado *anteriormente* y mediante el cual interpuse recurso de **REPOSICION** contra el auto fechado *Diciembre 16 de 2020* por el cual se *rechazó* de plano el de la misma *clase* formulado contra la decisión adoptada en el *inciso 2º* del proveido fechado *Noviembre 9* de esa misma *calendá* y por el cual se dispuso *oficiar* a la *perito* designada, peticionando que para todos los *efectos procesales* se tengan como *motivos de inconformidad* con lo decidido los *argumentos consignados* en éste *escrito* y no en el *precedentemente radicado* por *encontrarme* aún en *término* para expresar mi *desacuerdo* con lo providenciado, lo cual paso a ejecutar así;

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La señora *juez* en el proveído impugnado dispuso *rechazar* de plano la *reposición* interpuesta por considerar que el *inciso 2º del numeral 1º* el *artículo 372* del *Código General del Proceso* dispone que el *auto* que señale *fecha* para la *audiencia* no tendrá *recurso alguno*.

Avenida 2 N° 10-18, Oficina 601, Edificio Ovni, Centro CUCUTA N. DES
TEL - 722221, CELULAR - 3163076830

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

CUESTION PREVIA

Por regla general, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ninguno otro, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, hipótesis ajustada a lo acontecido en la resolución ahora replicada, en tanto, los motivos de *inconformidad* a plantear en el presente *memorial* contra el auto *recurrido* versan sobre un punto *nuevo* no decidido en aquél que dispuso oficiar a la *perito* según se pasa a exponer, lo cual hace procedente su formulación.

NO ESTABLECER LA LEY PROHIBICION DE RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE SEÑALE FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

No al margen de entender el suscrito *litigante* que la motivación de las decisiones judiciales es componente medular del derecho al *debido proceso* judicial pues de allí se extrae la génesis de los de *contradicción y defensa*, en este punto de la reiterada inconformidad expresada con lo providenciado durante la ya larga de la tramitación de este asunto, requiero volver nuevamente a manifestarla pero en esa oportunidad sin referirme a tal omisión de su señoría en la falta de motivación de la razón para oficiar a la *perito* designada en este asunto, no por que la *consienta*, sino por resultar *innecesaria* de cara al *nuevo* argumento expuesto en la *replicada*.

En efecto. Repárese que mediante el proveído confutado su señoría no convocó, en estrictez, a la celebración de la audiencia *initial* reglada por el artículo 372 del Código General del Proceso, en tanto que, por todo lo que en anteriores memoriales se ha indicado, este proceso *inició* bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil y su trámite fue adecuado a las previstas en el nuevo *estatuto instrumental* que entró a regir



desde el proveído fechado Marzo 26 de 2019, llamando a las partes, según se entienda, pues este no fue lo suficientemente claro con su indicación, bien a la audiencia concentrada prevista en el parágrafo final del referido canon, ora a la especial del numeral 9º del 375 ibidem, conforme la clase de proceso de que se trata.

Ahora bien. Si tenemos en cuenta que del trámite adelantado en este asunto ya se han surtido todas las etapas procesales hasta la práctica de pruebas, bien puede afirmarse que, la audiencia pendiente de desarrollarse no es otra distinta que la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, pero sólo para oír los alegatos de instancia de las partes y proferir la sentencia que la dirima, en tanto del paginario emerge evidente que sólo estas actuaciones quedan pendientes de adelantarse, para las que, en su evacuación, sobra la presencia del perito.

En consecuencia, no encuentra este extremo procesal razón en el argumento del despacho para rechazar de plano el recurso interpuesto contra la decisión que así lo dispuso, fundado en la prohibición legal prevista en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que tal disposición tan sólo resulta procedente en tratándose de la providencia que convoca a la audiencia inicial, que no a la clase de vista pública que a través de la decisión emitida se citó.

NO ESTABLECER LA LEY PROHIBICION DE RECURSOS CONTRA LA DECISION CRITICADA CONTENIDA EN EL AUTO QUE SEÑALO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En línea de principio, recuérdese por su señoría que los "autos" como especie del género de las "providencias", son el medio general dispuesto por la ley para que el juez adopte las "decisiones" de su competencia de acuerdo con sus obligaciones dentro del trámite de un proceso judicial.

Por consiguiente, "auto" y "decisiones" no son necesariamente sinónimos, en tanto aquél puede contener varias de estas,



cada una referida a un punto o materia *distinta* y, por consiguiente, *independiente y autónoma* de las otras adoptadas en un mismo *auto*.

En el sentido indicado, nótese que la *prohibición* de recursos prevista en el *inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso* refiere al "auto" que señale fecha y hora para la *audiencia inicial*, la cual debe entenderse respecto de las "*decisiones*" contenidas en este *proveído* relacionadas con la misma, es decir, respecto de aquellas resoluciones *propias, procedentes, autorizadas e intimamente* relacionadas con su *celebración*, más en momento alguno *predicable* de cualquiera otra "*decisión*" no relacionada con las *actuaciones* que sean *necesarias* adelantar durante su *celebración*, las cuales también podrían *adoptarse* en esta, por ejemplo, que se *ordene* prestar caución para la práctica de una medida *cautelar* solicitada, la cual quedaría al margen de aquella por ser *ajena* a la *limitación* sobre su *impugnabilidad*.

Dicho en otras palabras, la *prohibición* de recursos prevista en la ley sólo *aplica* para las *materias autorizadas* por esta en relación con la *clase de acto procesal reglado*, es decir, todo lo *procedente, autorizado e intimamente relacionado* con la *celebración de la audiencia inicial*.

Siguiendo la *línea argumentativa* trazada, para el suscrito *litigante* la *orden* impartida en el *proveído* replicado de *oficiar* a la *perito* designada y actuante, aún en la hipótesis de la *audiencia inicial* se torna *improcedente*, como quiera que su *citación* en el evento de proceder por haberse *cumplido* los *requisitos* señalados para los fines de agotar su *interrogatorio* sobre el *informe* rendido, tan sólo se encuentra *autorizado* para la *audiencia de instrucción y juzgamiento* según lo establece la parte final del *inciso 1º del numeral 1º del multicitado artículo 372* de la codificación instrumental vigente, tornándose en estos términos en una "*decisión*" ajena a las *autorizadas* por el referido *canon* y necesaria para su adelantamiento, por consiguiente, *susceptible* de *impugnación* por el remedio empleado, contrario a lo sostenido por esa *operadora* en el *proveído* recurrido.



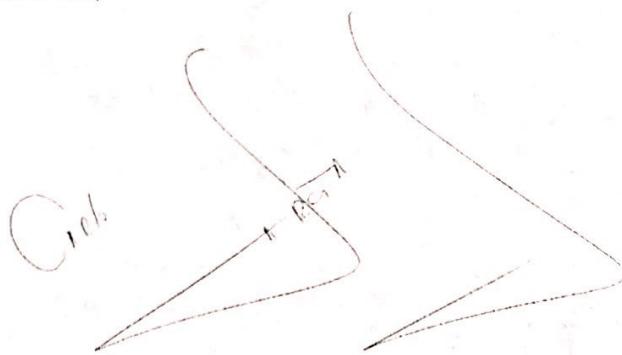
CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

PETICION

Por estos breves, pero en mi sentir, suficientes razonamientos, ruego al despacho **REPONER** la decisión recurrida y, en su lugar, entrar a *decidir* de fondo el *recurso* interpuesto.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. 141.886 del C. S. de la JUDICATURA

Avenida 2 N° 10-18, Oficina 601, Edificio Ovral, Centro CUCUTA N. DE S.
TEL - 722221, CELULAR - 3163076830

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO PERTENENCIA

RADICADO 54-001-40-03-002-2015-00196-00

DEMANDANTE SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS

DEMANDADO JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO Y OTRO

AUTO RECURRIDO: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se fija en lista por UN DIA, hoy Febrero 11/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte demandada por tres días. Empieza el traslado Febrero 12/2021 y vence Febrero 16/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

RV: Recurso Rad. 2020-505 Pertenencia

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/02/2021 11:21

Para: Secretaría Juzgado 02 Civil Municipal - Cúcuta - Seccional Cúcuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (198 KB)

RECURSO 2020-505Reposición en subsidio el de Apelación.pdf;

De: liliana Torres <lilis_torres@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 3:19 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso Rad. 2020-505 Pertenencia

Por favor acusar recibo.

Gracias.

Obtener [Outlook para Android](#)

De: liliana Torres <lilis_torres@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 1:06 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Asunto: Recurso Rad. 2020-505 Pertenencia

Atento saludo.

Adjunto memorial Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, dentro del término legal.

Proceso de Pertenencia: radicado 2020-505

Demandante: ALBERTO MORANTES ACEVEDO

Demandados: Herederos Indeterminados de Rosa María Morantes Ortega.

Cortésmente.

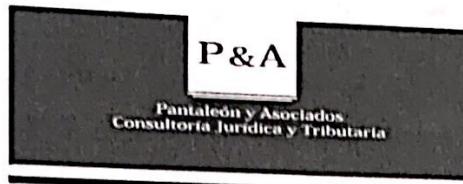
LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ

C.C. 1.093.745.228

T.P. No. 198.831 del C. S de la J.

APODERADA PARTE DEMANDANTE.

Enviado desde [Correo para Windows 10](#)



LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ

ABOGADA

AV.2 #11-59 EDIFICIO LA FRONTERA OFICINAS: 104-105 CEL: 3183908999

e-mail: liliis_torres@hotmail.com y/o buzonjudicial.pantaleon@gmail.com

CUCUTA - COLOMBIA

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

E.

S.

D.

REF: Demanda Declarativa Especial de Pertenencia.

Demandante: ALBERTO MORANTES ACEVEDO.

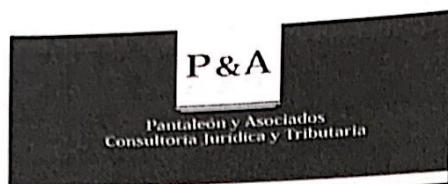
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA MORANTES ORTEGA.

Radicado: 2020-00505

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.745.228 expedida en Los Patios, Norte de Santander, abogada en ejercicio con T.P. No. 198.831 del C.S. de la J., en condición de Apoderada de la parte demandante, señor ALBERTO MORANTES ACEVEDO, vecino de este Municipio, identificado con la C.C. # 88.136.245 expedida en Ocaña. N. de S., según poder especial que obra en el expediente, por el presente, me permito dentro del término legal y de conformidad con el artículo 322 numeral 2 del C.G. del P., presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra Auto de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual se rechaza la Demanda, notificado en Estado Electrónico de fecha 25 de enero de 2021, el cual sustento en los siguientes términos:

1. En atención al Auto de fecha 16 de Diciembre de 2020, notificado mediante Estado del día 18 del mismo mes y año, se procedió dentro del término legal a **SUBSANAR DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DE PERTENENCIA**, realizando las manifestaciones requeridas por el Despacho, como también acreditando que fue solicitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el certificado Especial de pertenencia.
2. A la fecha el certificado no ha sido expedido por parte de la Oficina de Instrumentos, pese a haberse manifestado por escrito que el certificado se requería para efectos del proceso judicial en curso.
3. La respuesta verbal entregada por personal de la entidad, intenta justificar que debido a la situación de la Pandemia y el aislamiento ha afectado la fluidez en la expedición de este certificado debido a la revisión que se debe efectuar antes de expedirlo con los requisitos y protocolos administrativos, lo que ha puesto en



LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ

ABOGADA

AV.2 #11-59 EDIFICIO LA FRONTERA OFICINAS: 104-105 CEL: 3183908999

e-mail: lilis_torres@hotmail.com y/o buzonjudicial.pantaleon@gmail.com

CUCUTA - COLOMBIA

imposibilidad a la suscrita de dar cumplimiento total a lo que el Despacho ha ordenado.

PETICIÓN

En este sentido, ruego al Despacho se sirva reponer el Auto que rechaza la Demanda, y en su lugar, conceda un plazo razonable de 30 días, para lograr la expedición del certificado requerido, toda vez que, no ha sido por inactividad de la suscrita, sino por situaciones ajenas a mi voluntad, específicamente las afectaciones que ha generado la pandemia a nivel laboral en las entidades y que es un tema de conocimiento público.

LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ

De la señora Juez,

Cortésmente.

LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ
C.C. No. 1.093.745.228 de Los Patios, N. de S.
T.P. No. 198.831 del C. S. de la J.

Atentamente su suscrita,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION

PROCESO PERTENENCIA

RADICADO 54-001-40-03-002-2020-00505-00

DEMANDANTE ALBERTO MORANTES ACEVEDO

DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA
MORANTES ORTEGA

AUTO RECURRIDO: 22 DE ENERO DE 2021.

El escrito de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 22 de enero de 2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Febrero 11/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte demandada por tres días. Empieza el traslado Febrero 12/2021 y vence Febrero 16/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

RV: recurso de reposición 2014-033 ejecutivo hipotecario**Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Vie 11/12/2020 13:19

Para: Secretaría Juzgado 02 Civil Municipal - Cúcuta - Seccional Cúcuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)

recurso de reposicion 2014-033 ejecutivo hipotecario.docx;

De: Diego Yanez <abo.diegoyanez@gmail.com>**Enviado:** martes, 8 de diciembre de 2020 6:09 p. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** recurso de reposición 2014-033 ejecutivo hipotecario**SEÑOR (A):****JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

E.S.D.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO HIPOTECARIO 540014053002-2014-00033-00 |
| DEMANDANTE: | MAURICIO PULIDO ARIAS |
| DEMANDADO: | TERESA DE JESUS VEGA VILLAMIZAR |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN |

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia me me permito solicitar de la manera más respetuosa me permito presentar el presente recurso de reposición ante el auto de fecha 7 de diciembre de 2020.

Lo anterior toda vez que desde el pasado 23 de septiembre del año en curso allegue vía email el pago del arancel requerido por la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que este presentara el correspondiente avalúo del bien inmueble objeto de esta cautela.

A la fecha no obra dentro del expediente respuesta alguna y/o avalúo por parte del I.G.A.C.

Por cuento a lo anterior le solicito su señoría se sirva reponer el auto de fecha 7 de diciembre y se requiera al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que se pronuncie con respecto al avalúo omitiendo el pago de ningún arancel ya que como obra dentro del expediente la parte interesada oportunamente cumplió con dicha carga y a la fecha es el IGAC quien no ha cumplido con el requerimiento.

De la Señora Juez

Atentamente,

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES
C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta
T.P. No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura



SEÑOR (A):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
E.S.D.

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO HIPOTECARIO 540014053002-2014-00033-00 |
| DEMANDANTE: | MAURICIO PULIDO ARIAS |
| DEMANDADO: | TERESA DE JESUS VEGA VILLAMIZAR |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN |

DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia me me permito solicitar de la manera más respetuosa me permito presentar el presente recurso de reposición ante el auto de fecha 7 de diciembre de 2020.

Lo anterior toda vez que desde el pasado 23 de septiembre del año en curso allegue vía email el pago del arancel requerido por la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que este presentara el correspondiente avalúo del bien inmueble objeto de esta cautela.

A la fecha no obra dentro del expediente respuesta alguna y/o avalúo por parte del I.G.A.C.

Por cuanto a lo anterior le solicito su señoría se sirva reponer el auto de fecha 7 de diciembre y se requiera al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que se pronuncie con respecto al avalúo omitiendo el pago de ningún arancel ya que como obra dentro del expediente la parte interesada oportunamente cumplió con dicha carga y a la fecha es el IGAC quien no ha cumplido con el requerimiento.

De la Señora Juez

Atentamente,

DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES
C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta
T.P. No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO HIPOTECARIO

RADICADO 54-001-40-53-002-2014-00033-00

DEMANDANTE MAURICIO PULIDO ARIAS

DEMANDADO TERESA DE JESUS VEGA

AUTO RECURRIDO: 07 DE DICIEMBRE DE 2020.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, se fija en lista por UN DIA, hoy Febrero 11/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte demandada por tres días. Empieza el traslado Febrero 12/2021 y vence Febrero 16/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA